

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00331.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: OR Construcciones e Ingeniería S.A.S.

Dentro del proceso del epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, solicitan que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Despacho en auto de calendas 17 de Julio de 2019, a recaer sobre el establecimiento comercial de propiedad de la sociedad ejecutada, denominado OR CONTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, bajo la Matrícula Mercantil No. 000127092 del 18 de Febrero de 2019..

Respecto a ello, el artículo 597 del Código General del Proceso señala que: “*Se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos: “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*

Revisado el escrito en comento, se observa que dicha solicitud fue realizada por el extremo ejecutante, quien precisamente fue quien solicitó la medida cautelar decretada por el despacho, escrito que se subraya, se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutada OR CONTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.

En este orden de ideas y al tenor de la normativa traída como referencia, procedente es ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado OR CONTRUCCIONES E INGENIERÍA, registrado con matrícula mercantil No. 000127092 de fecha 18 de Febrero de 2015 de propiedad del ejecutado OR CONTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., identificado con el NIT No. 900.821.671-1, cautela ordenada por auto de fecha 17 de Julio de 2019 (vr. Fl 6 del cuaderno de medidas previas).

En mérito de lo expuesto el despacho,

Dispone:

Primero: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado OR CONTRUCCIONES E INGENIERÍA, registrado con matrícula mercantil No. 000127092 de fecha 18 de Febrero de 2019 de propiedad del ejecutado OR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., identificado con el NIT No. 900.821.671-1, de conformidad con las motivaciones que preceden. Líbrense por Secretaría los Oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-001448-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor Garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Deudor Garante: ORLANDO CRESPO LOPEZ.

Asunto:

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó, a través de memorial que milita a folio 33, la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, el despacho

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Cuarto. Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto. Téngase al señor NELSON JAVIER MUEGUES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.809.740, como autorizado de la doctora ABELLO OTALORA, para retirar la solicitud de aprehensión con sus correspondientes anexos y los oficios de levantamiento de la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre una línea horizontal.

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00591-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: LILA MARIA SIERRA BERDUGO

Asunto:

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó, a través de memorial que milita a folio 76, la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, el despacho

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Quinto. Sin condena en costas en esta instancia.

Sexto. Téngase al doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.606.123 y T.P. 249.498 del C.S.J., como autorizado de la doctora PEÑA SUAREZ, para recibir la demanda con sus respectivos títulos y garantías.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00388 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Adela Margarita Fuentes Montero.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 39 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 27 de Octubre de 2019:
\$59.142.271,79.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00218 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Fabricamos S.A.*

Demandado: *Yelvinson Bayona Hernández, Jarlen David Carpio Maldonado, Julio Cesar Bayona Vaca y Norys Isabel Torres Ascanio.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 63 y 64 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 04 de Febrero de 2020:
\$9.660.581,34.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00533 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Davivienda S.A.*

Demandado: *Adriana Cujia Jiménez.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 18 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 06 de Marzo de 2020: \$ 41.406.720.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 03 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00456 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Scotiabank Colpatria S.A.*

Demandado: *Darío Peinado Acosta.*

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedente es requerirlo a fin de que aclare la misma, como quiera que en lo referente a la obligación N° 6985001225, no indicó la suma ordenada en el mandamiento de pago librado por este Despacho en fecha 24 de Septiembre de 2019. Una vez allegado lo requerido, se impartirá el trámite procesal correspondiente.

|

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Astrid Rocío Galeso Morales".

Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00340 - 00

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Carco Seve Sociedad por Acciones Simplificadas.

Demandado: Yamile Arias Díaz y Otros.

Revisada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 54, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 3.076.290
FECHA INICIAL					11-ene-2018
FECHA FINAL					10-feb-2020
DIAS DE MORA					760
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	20	\$ 49.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 70.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 76.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 73.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 75.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 72.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 73.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 73.000
	Septiembre	30-sept-2018	27,72%	30	\$ 70.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 72.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 69.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 71.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 70.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 65.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 71.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 68.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 71.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 68.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 70.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 76.000
	Septiembre	30-sept-2019	28,98%	30	\$ 73.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 75.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 67.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 69.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 69.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	10	\$ 22.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 3.076.290
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 1.777.000

		TOTAL A PAGAR			\$ 4.853.290

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 54 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$4.853.290** como monto total de la obligación, hasta el 10 de febrero de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada.	\$4.853.290
--------------------------------	-------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00177 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Luciano Mejía Márquez.

Demandado: Clara Gutiérrez Cujía y Luis Carlos Gutiérrez.

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 208 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 13 de Febrero de 2020:
\$138.658.666.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00177 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Luciano Mejía Márquez.*

Demandado: *Clara Gutiérrez Cujía y Luis Carlos Gutiérrez.*

Del escrito de avalúo catastral visible de folios 90 al 112 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P., término que empezará a correr una vez sea levantada la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 0001471 - 00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Bianeth Del Carmen Gómez Polo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 205 a 208 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 24 de Septiembre de 2019: \$47.364.011,63

De otro lado, en atención a la nota secretarial que antecede, visto que la diligencia programada para el día 16 de Octubre de 2019 fue declarada desierta por falta de ofertas y, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 07 de Noviembre de 2018, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-42269, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017– 01070.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Coasmedas*

Demandado: *Arquímedes Rafael Jiménez León y Emilce María Gámez Martínez.*

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que la medida cautelar de embargo de remanente decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar, fue levantada mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2020, tal como consta en auto visible a folio 89 del cuaderno principal, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales relacionados en el memorial que milita a folio 85 del cuaderno principal, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, a favor de la demandada señora EMILCE MARIA GAMEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.962.595, toda vez que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, tal como se dispuso en auto de fecha 19 de Noviembre de 2019; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada EMILCE MARIA GAMEZ MARTINEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma.

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014– 00647.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Banco Av Villas como Cesionario de Grupo Consultor Andino.*

Demandado: *Gustavo Guzmán Villegas.*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales relacionados en el memorial visible a folio 187 del cuaderno principal, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, a favor del demandado señor GUSTAVO GUZMÁN VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.151.052, al encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación mediante proveído de calendas 17 de Febrero de 2020; en consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutado GUSTAVO GUZMÁN VILLEGAS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00137.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Habilitar del Caribe S.A.S.*

Demandado: *COOMEVA EPS S.A.*

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A., obrante a folio 98 del paginario, el Despacho lo rechaza por no sujetarse a lo rituado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la forma en que deben formularse las objeciones a la liquidación del crédito, ello en razón a que la ejecutada no acompañó con su escrito, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, debiéndolo hacer de manera detallada factura a factura liquidada con su correspondiente interés, y no en la forma en que se hizo, aduciendo pagos parciales y devolución de facturas, momento procesal que se resalta resulta inapropiado para presentar dichos argumentos, máxime cuando ya el presente asunto cuenta con decisión en firme, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior y, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 95 del presente cuaderno, está conforme a la Ley y a lo ordenado en el numeral tercero de la decisión adoptada en la diligencia de audiencia adelantada el día 07 de Noviembre de 2019, el despacho le imparte aprobación.

De otra parte, observando que la liquidación de costas practicada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, en sujeción a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación de Crédito hasta el 18 de Noviembre de 2019: \$84.938.105 más \$2.113.356 por liquidación de costas, TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS: \$87.051.461 hasta el 18 de Noviembre de 2019.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en Oficio No. 3326 del 12 de Noviembre de 2019, indíquesele que el valor límite de la cautela decretada, es la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$105.667.800), medida a recaer sobre el embargo de remanente de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT No. 805.000.427-1 dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por HABILITAR DEL CARIBE S.A.S. contra COOMEVA EPS bajo el radicado No. 2019-00152 en dicha dependencia judicial, tal como se dispuso en la decisión adoptada en audiencia adelantada el día 23 de Octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00060-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Sociedad Garrido Asociados Ltda y Libia Garrido López.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** SOCIEDAD GARRIDO ASOCIADOS LTDA Representada legalmente por el señor Charles Mey Polo Garrido y Libia Garrido López, por la suma de \$108.912.415 más los intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexo a la demanda y las costas procesales.

El representante legal de La Sociedad Garrido Asociados Ltda se notificó personalmente mediante acta (ver reverso 35 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero de 2019 y dentro del término del traslado establecido, contestó la demanda proponiendo excepciones, no obstante el poder conferido a la doctora AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO y allegado al expediente, no fue debidamente otorgado, toda vez que el mismo fue concedido por el Representante Legal de la Sociedad Garrido Asociados Ltda como persona natural y no en tal calidad, esto es, en su condición de Representante Legal de la mentada Sociedad, siendo inadmitida por tal razón la contestación a la demanda, mediante proveído datado 31 de Octubre de 2019 y posteriormente rechazada en auto calendado 23 de Enero de los cursantes, por no haber sido subsanada en los términos allí indicados.

Por su parte, la demandada Libia Garrido López, se rehusó a recibir el aviso de notificación, tal como se observa en la constancia emitida por la empresa de correos Alfa Mensajes (ver folio 71 del expediente), entendiéndose para todos los efectos legales que la comunicación fue entregada y por ende la demandada fue debidamente notificada, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

De acuerdo a lo anteriormente acotado, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Febrero de 2019, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SOCIEDAD GARRIDO ASOCIADOS LTDA y LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.445.620,75, monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Por otra parte, respecto a la corrección de la medida cautelar decretada por el despacho sobre el derecho de opción de compra que tiene el locatario demandado GARRIDO ASOCIADOS LTDA en el contrato de leasing financiero No 198177, el despacho resolverá sobre la misma una vez sean levantadas las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria originada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.